



Smart decisions. Lasting value.

Precios de Transferencia Americas

Audit / Tax / Advisory



A partir de la sanción de la ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), reglamentada por el Decreto 1170 (B.O. 27/12/2018), y la reciente Resolución General 4496 (B.O. 27/05/2019) de AFIP, se introdujeron nuevas modificaciones a la legislación de precios de transferencia en Argentina, con aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018. Las mismas se detallan a continuación:

REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

- En línea con las normas OCDE, el decreto faculta a la AFIP a requerir la presentación de las siguientes declaraciones juradas y/o regímenes de información:
 - a) Informe Local o estudio de Precios de Transferencia.
 - b) Informe Maestro (a la fecha se encuentra pendiente su reglamentación).
 - c) Informe País por País.
- Se elimina la obligación de presentar declaraciones juradas semestrales y se establecen sólo declaraciones anuales (F. 741, F. 743, F. 867 y F. 4501), unificando la fecha de vencimiento de las mismas hasta el día, según terminación de CUIT, del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual.

OPERACIONES ALCANZADAS

- Además de analizarse las transacciones con sujetos vinculados del exterior o radicados en jurisdicciones consideradas no cooperantes, se incorpora a las jurisdicciones de baja o nula tributación. Estas últimas definidas, según la reforma, como territorios en donde la tasa de tributación máxima a la renta es inferior al 15%.
- El informe local y el informe maestro no serán obligatorios cuando las transacciones sujetas a precios de transferencia, facturadas en su conjunto en el período fiscal, no superen el monto total equivalente de AR\$ 3.000.000 o individual de AR\$ 300.000 (antes no existía umbral mínimo).
- Los contribuyentes que realicen operaciones de importación y/o exportación de bienes con terceros independientes, no ubicados en jurisdicciones no cooperantes ni de baja o nula tributación, por un total anual superior a AR\$ 10.000.000 quedarán obligados a presentar el régimen informativo mediante el F. 867 (antes el monto era AR\$ 1.000.000).

METODOS DE ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES

- El decreto establece que el análisis mediante comparables internos, siempre que sea posible, será prioridad. Para las transacciones de bienes con cotización, el método más apropiado será el precio comparable entre partes independientes. Para el margen neto de la transacción, se aclara que debe compararse la ganancia neta antes de gastos financieros e impuesto a las ganancias, sin considerar los resultados extraordinarios. Se prevé la utilización de otros métodos para el análisis de las transacciones en casos de intangibles valiosos y únicos o de determinados activos financieros.
- En caso de cambiar de método de análisis de un año a otro se deberá acreditar que se modificaron las circunstancias fácticas o que se alteró la evaluación de las funciones, riesgos y activos asumidos, documentando y fundamentando las causales que lo originan.

RANGO INTERCUARTIL

- Se elimina la posibilidad de ajustar el primer y el tercer cuartil del rango con la mediana disminuida o incrementada en un 5%, respectivamente.

- Con lo cual, el precio, monto o margen de utilidad será considerado como pactado entre partes independientes si el mismo se encuentra dentro del rango intercuartil. Caso contrario, el valor de la mediana será el que hubieran utilizado partes independientes.

ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

- El decreto establece que las transacciones entre partes vinculadas deberán ser evaluadas de forma individual, operación por operación, segregando el análisis para cada tipo.
- Se reglamenta la posibilidad de contemplar más de un período fiscal para las compañías comparables siempre y cuando el tipo de negocio o las condiciones de mercado lo justifiquen. Sin embargo, la información correspondiente a la parte testada (compañía local) deberá ser siempre la del período fiscal bajo análisis.

OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS

- Queda establecido que siempre que se realicen operaciones de bienes en las que participe un intermediario internacional vinculado al sujeto local o se encuentren vinculados el importador y el exportador en cuestión, deberá probarse que la remuneración del intermediario guarda relación con las funciones desarrolladas, los activos involucrados y los riesgos asumidos.
- Para garantizar esto, el decreto fija que deberá acreditarse: a) Real presencia del intermediario en territorio de su residencia (mediante establecimiento comercial, estados contables, declaraciones impositivas); b) Cuando el intermediario sea vinculado, el contribuyente local deberá disponer de información sobre precios de compra y el precio de venta y de los gastos asociados a las transacciones. c) La modalidad de intermediación, funciones desarrolladas, activos involucrados y riesgos.
- Si la remuneración del intermediario es superior a la que hubiesen pactado partes independientes, el exceso se considerará mayor ganancia de fuente argentina del contribuyente local.

BIENES CON COTIZACIÓN O COMMODITIES

- Se crea un registro optativo de transacciones para las exportaciones de bienes con cotización a través de un intermediario internacional vinculado o un intermediario internacional tercero independiente si el comprador final del exterior es vinculado o está radicado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

El sistema de registro de transacciones incorpora la posibilidad de no establecer la ganancia de la operación en base al precio del día del embarque de la exportación. El decreto introdujo las siguientes aclaraciones vinculadas al funcionamiento de este registro, a saber:

a) Define como bienes con cotización a aquellos productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales, cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino.

b) Se entenderá por valor de cotización del bien al publicado o referido al término o al cierre del día de la operación que corresponda o, en caso de existir, al rango entre los valores mínimo y máximo publicados o referidos al día de la operación.

c) Establece que en ese registro deberán informarse, entre otras cosas: fecha de celebración del contrato, datos del comprador y del exportador, existencia de la vinculación, tipo de carga, tipo de mercadería, precio y condición de venta acordado en el contrato, ajustes, precio oficial, período, país o región de destino.

d) Las operaciones incluidas en el registro serán consideradas como celebradas entre partes independientes siempre que el valor de cada operación y de las primas o descuentos pactados, se encuentren dentro del rango intercuartil o no sean inferiores a los parámetros que expresamente establezca la AFIP para cada tipo de bien (a la fecha se encuentra pendiente su reglamentación).

e) Los contratos con inconsistencias entre datos y operatoria no serán válidos. En esos casos, se considerará como precio de mercado entre partes independientes al valor de cotización disponible del bien el día de la carga de la mercadería.

f) El registro de los contratos podrá modificarse con antelación al inicio del período de embarque declarado, siempre y cuando se adjunte la documentación respaldatoria.

Con gusto quedamos a sus órdenes,

Juan Carlos Lara
juan.lara@crowe.org
Director Regional Americas

Claudia Ortiz
claudia.ortiz@crowe.org
Directora Internacional de Impuestos

Adriana Escobedo
adriana.escobedo@crowe.mx
Directora Regional de Impuestos

Adriana Carello
adriana.carello@crowe.com.ar
Precios de Transferencia Argentina